



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Manuel Ángel Huayas Salvatierra
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1896-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que Manuel Ángel Huayas Salvatierra es titular de la concesión minera "MITOLOGICO", código 01-01308-13, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se advierte que el administrado cuenta con código de Registro Integral de Formalización Minera - REINFO N° 733501, respecto al derecho minero "MITOLOGICO" desde el 30 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Cabe resaltar que, a la fecha del informe, el estado del administrado en el REINFO es de suspendido; sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Manuel Ángel Huayas Salvatierra.
2. A fojas 04 vuelta obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular de la concesión minera "MITOLOGICO" (vigente en el año 2019).
3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Manuel Ángel Huayas Salvatierra se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "MITOLOGICO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

4. Por Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de diciembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Manuel Ángel Huayas Salvatierra, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1896-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Manuel Ángel Huayas Salvatierra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, se dispuso notificar dicho auto directoral e informe a las siguientes direcciones: a) Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima-Lima; y b) Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima. Sin embargo, la primera notificación (a) fue devuelta, según Acta de Notificación Personal con salida 862603 (con observación "dirección no se ubica en el distrito de San Martín de Porres") y la segunda notificación (b), Acta de Notificación Personal con salida 862604 fue dejada bajo puerta el 27 de diciembre de 2021), las cuales obran a fojas 09 y 17, respectivamente.

5. Por Informe N° 1702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de julio de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con código de REINFO N° 733501, respecto al derecho minero "MITOLOGICO" desde el 30 de julio de 2017. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputado, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.

6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el citado informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

que Manuel Ángel Huayas Salvatierra, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Manuel Ángel Huayas Salvatierra:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. Dicho informe fue notificado a los siguientes domicilios: a) Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martin de Porres -Lima-Lima; y b) Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima.
9. Por Auto Directoral N° 1260-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de agosto de 2022, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Manuel Ángel Huayas Salvatierra, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martin de Porres -Lima; y b) Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima.
10. Mediante Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería advierte, entre otros, que el administrado no ha presentado los descargos requeridos. Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Manuel Ángel Huayas Salvatierra, por la no presentación de la DAC correspondiente al año



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

2019; y 2.- Sancionar a Manuel Ángel Huayas Salvatierra con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima; y b) Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima.

12. Con Escrito N° 3534864, de fecha 11 de julio de 2023, Manuel Ángel Huayas Salvatierra solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM.

13. Mediante Resolución N° 0410-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de agosto de 2023, la Dirección General de Minería (DGM) ordena formar el cuaderno de nulidad respectivo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00982-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de agosto de 2023.

14. Mediante Escrito N° 3623232, de fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado presenta una ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

17. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
21. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
22. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de diciembre de 2021, sustentado en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

Informe N° 1896-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros:
1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Manuel Ángel Huayas Salvatierra, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019.

25. Posteriormente, el Informe N° 1702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de julio de 2022, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a fin de que el recurrente formule sus descargos y los presente ante la DGM.

26. Mediante Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Manuel Ángel Huayas Salvatierra por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Cumpla Manuel Ángel Huayas Salvatierra el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.

27. De la revisión de las actas de notificación del Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES, del Informe N° 1702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, del Auto Directoral N° 1260-2022-MINEM-DGM/DGES y con la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, se advierten algunas contradicciones:

Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES	Informe N° 1702-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC	Auto Directoral N° 1260-2022-MINEM-DGM/DGES	Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM
<p>Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima (fs. 09). Notificación devuelta con observación: <u>Dirección no se ubica en el distrito de San Martín de Porres</u></p> <p>Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima. (fs. 17). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: material de cemento, color de <u>fachada quinda y crema, 5 pisos</u> y puerta de fierro y rejas.</p>	<p>Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima (fs. 24). Notificación devuelta con observación: <u>Dirección falta indicar etapa.</u></p> <p>Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima. (fs. 31). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: <u>fachada de color rojo, 4 pisos</u> y puerta de fierro.</p>	<p>Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima (fs. 24). Notificación devuelta con observación: <u>Dirección falta indicar etapa.</u></p> <p>Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima (fs. 39). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color rojo, <u>5 pisos</u> y puerta de fierro.</p>	<p>Mz. F Lt.003 C Poblado Virgen de las Mercedes-San Martín de Porres -Lima (fs. 45). Notificación devuelta con observación: <u>Dirección Falta indicar etapa.</u></p> <p>Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima (fs. 39). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color rojo, <u>5 pisos</u> y puerta de fierro.</p>

M
S
D

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
28. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación del Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de diciembre de 2021, haya llegado al domicilio (Block 63 INT.B-2U.U.V.U. Vecinal Matute-La Victoria-Lima-Lima, dejado bajo puerta) de Manuel ángel Huayas Salvatierra. La notificación de dicho auto directoral es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
29. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por no presentar la DAC del año 2019 y se le sancionó con una multa de 65% de 15 UIT, no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
30. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 11499-2021-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1054-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de noviembre de 2022, de la Dirección



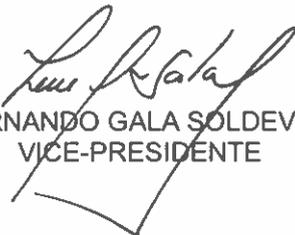
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°017-2024-MINEM/CM

General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 1499-2021-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

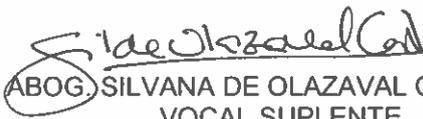
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)